RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 026

La Paz, 07 FEB. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023 de 25 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 514/2020 de 20 de agosto de 2020 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 952/2020 de 01 de diciembre de 2020, emitidos por la Dirección Técnica Sectorial de Transporte, se informa que el 30 de agosto de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgó Licencia al Operador para el Servicio Postal No Básico, suscribiéndose el Contrato ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 de 29 de agosto de 2019; observando que el Operador no presentó los requisitos para la renovación del Certificado Anual de Operaciones (CAO) correspondiente a la gestión 2020; por tal motivo, presuntamente estaría infringiendo el inciso e) "Incumplimiento al trámite para renovación del CAO" del Artículo 76 del Decreto Supremo N° 2617, de 2 de diciembre de 2015; no obstante, mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 38/2021 de 19 de enero de 2021, se informa que el Operador el 11 de noviembre de 2020, ingresó la documentación para realizar el trámite de renovación del CAO gestión 2020 (fojas 01 a 17).

2. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A SP-LP 2/2021 de 21 de octubre de 2021, notificado el 25 de octubre de 2021, dispone: "(…) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la empresa AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento al trámite para renovación del CAO", tipificada en el inciso e) del artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2617/2015, ante el incumplimiento en la presentación del trámite para renovación del CAO para la gestión 2020, en el plazo determinado de acuerdo a los INFORMES DE INVESTIGACIÓN (…)" (fojas 20 a 22).

3. Que por memorial presentado el 01 de noviembre de 2021, la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., presenta sus descargos; por lo que la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, emitió el Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 1068/2021 de 18 de noviembre de 2021, ATT – DTRSP – INF TEC LP 625/2023 de 05 de julio de 2023, ATT-DTRSP-INF TEC LP 865/2023 de 22 de agosto de 2023 e Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1533/2023 de 12 de septiembre de 2023 (fojas 23 a 24).

4. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, notificada el 19 de septiembre de 2023, la ATT resuelve: "(…) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 2/2021 de 21 octubre de 2021 en contra de la EMPRESA AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., por la comisión de la infracción: "Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO", tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de diciembre de 2015, toda vez que el OPERADOR no ha dado cumplimiento con el trámite para renovación de su Certificado Anual de Operaciones – CAO para la gestión 2020 dentro del plazo establecido en el Artículo 45 del citado Reglamento acorde a lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato Administrativo de Servicio Postal ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 de 29 de agosto de 2019. SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo SANCIONAR a la EMPRESA AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L., con una multa de UFV1.500,00 (Un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (…)" (fojas 25 a 47).

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Lucía A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - JUR VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - JUR VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

5. Que, a través de memorial de 28 de septiembre de 2023, René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, bajo los siguientes argumentos (fojas 48 a 54):

i) Menciona que es una contradicción procesal el afirmar la existencia de indicios y pruebas de manera simultánea en un mismo documento donde se impone una sanción, toda vez que, la diferencia entre indicio y prueba es tan evidente, que el indicio es la valoración subjetiva y la prueba determina la existencia del hecho por sí misma, lo cual contradice el principio de verdad material y de jerarquía normativa previsto en los incisos d) y h) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), concordante con el Artículo 88 del Reglamento a la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003. Señalando que esa contradicción, se expresa en la vulneración al Parágrafo II del Artículo 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), en el entendimiento que los jueces sin importar su categoría y condición, tienen el deber dentro de los procesos de buscar la verdad material de lo acontecido, para ello cita la Sentencia Constitucional 1724/2010 de 25 de octubre de 2010, que señala al principio de verdad material que rigen los procedimientos administrativos, como uno de los pilares sobre el que debe sustentarse su desarrollo, tomando en cuenta la situación de desventaja en la que se encuentra el administrado frente al aparato estatal. Considerando que todo principio tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juridicidad vigente, con el objeto de resolver las cuestiones dentro del contexto del orden jurídico, es necesario a partir del principio de primacía de la constitución, establecido en el Artículo 410 de la CPE, precisar que el Numeral 1 del Artículo 108 de la CPE, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, en ese sentido toda autoridad, en el presente caso la autoridad administrativa, debe sustentar sus decisiones en el marco de la CPE.

ii) Señala que, si bien la prueba es una necesidad para determinar conclusiones, este principio dispositivo (diferente al principio inquisitivo) de que las partes deben afirmar y probar los hechos, sin embargo, el problema es determinar a quién de esas partes corresponde esa carga de probanza, es decir, la carga de la prueba. En el Derecho Administrativo a diferencia del proceso civil, hay que distinguir dos tipos de procedimiento, en primer lugar, el procedimiento administrativo o gubernativo, que es el que se desarrolla ante las autoridades administrativas; y por otra el procedimiento contencioso administrativo, que es, un procedimiento de carácter jurisdiccional (judicial). En cuanto a la carga de la prueba en el procedimiento administrativo o gubernativo, se tiene al procedimiento autorizado o un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, en el presente documento. En este tipo de procedimientos, la carga de la prueba le corresponde íntegramente a la administración pública, en atención que es iniciativa de la administración pública la que produce el establecimiento de una sanción y es la administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de una sanción. La administración en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular, que en el presente caso no se cumple, ya sea por desconocimiento de sus propias obligaciones o por omisión en el cumplimiento de la ley. En este orden de cosas se tiene a la basta jurisprudencia constitucional, entre esas, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0873/2014 de 12 de mayo de 2014. Indicando Asimismo, con esta Resolución Sancionatoria, se ha vulnerado derechos de las personas, entre estos, el derecho de conocer las pruebas que manifiesta tener la Administración Pública, toda vez que nunca se notificó con estos instrumentos, a los efectos de poder presentar alegatos y escritos, así como el derecho a examinar el expediente, sumándose la vulneración a ser oído (audi alteram parti), lo cual constituye la vulneración al Parágrafo II del Artículo 115 de la CPE derecho al debido proceso previsto en la Constitución Política del Estado y el Artículo 16 incisos c), d), f), k), 1) y m) de la Ley N° 2341.

iii) De la revisión del D.S. 2617, en su Título V, Régimen de Infracciones y Sanciones, Capítulo I Infracciones y Sanciones, el Artículo 62, Parágrafo II, señala fundamentalmente que, para

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

imponer una sanción tomará en cuenta que la misma sea proporcional a la gravedad del hecho, de tal manera que el Artículo 65 (Multa) de esta norma jurídica, en su Parágrafo I, establece que la regulación corresponde a la ATT en días multa acorde con el Parágrafo II. Sin embargo, en la Resolución Sancionatoria objeto del presente Recurso de Revocatoria, no existe la fundamentación debida para formular la oposición si corresponde, lo cual genera indefensión, y vulnera el Artículo 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, toda vez que los informes de evaluación, nunca han sido del conocimiento de parte adversa.

6. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023, de 25 de octubre de 2023, notificada el 31 de octubre de 2023, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023, por RENE ERIK CACERES MAMANI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L. (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT LP 3/2023 de 12 de septiembre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido", bajo los siguientes argumentos (fojas 69 a 84):

i) Hace referencia a los elementos del acto administrativo contenidos en la Resolución Sancionatoria, indicando que del análisis de la misma, se observa que el Considerando 1 relativo a los antecedentes, hace una relación de todos las actuaciones preliminares que permitieron identificar que el Operador no renovó el CAO dentro del plazo establecido; para lo cual cita, entre otros, el Contrato 1/2019, los Informes de Investigación emitidos al efecto, los cuales en el marco del principio de inocencia establecido en el Artículo 116 de la CPE, se refirieron a la comisión de la infracción como indicios. Aseverando que no se evidencia contradicción procesal alguna debido a que los indicios a que hace referencia el Considerando 1 (Antecedentes) de la RS 3/2023, no se refiere a indicios de prueba, sino, a los indicios respecto a la infracción y en el Considerando 3 (Análisis) se refiere al análisis de las pruebas de cargo y de descargo, las cuales confrontadas al ordenamiento jurídico específico que rige el servicio postal, ha permitido a la autoridad competente de instancia llegar a la conclusión que efectivamente el Operador cometió una infracción a la cual le corresponde una sanción, no existiendo vulneración al principio de verdad material y jerarquía normativa.

ii) Manifiesta sobre la carga de la prueba en el procedimiento administrativo, que la Ley N° 2341, en el Artículo 47 en sus parágrafos I y IV, señala que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y la autoridad administrativa podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias y que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica. Indicando asimismo que los Artículos 88 y 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27113, señala que las autoridades administrativas deberán realizar las diligencias necesarias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin perjuicio del derecho de los administrados de ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes; de igual manera el Artículo 89, establece que la carga de la prueba le corresponde a la administración. Refiriendo que doctrinalmente, la carga de la prueba le corresponde a la administración, porque es la instancia que debe demostrar el incumplimiento de la norma, principalmente en los procesos sancionatorios, donde la carga de la prueba le corresponde íntegramente a la administración, debiendo ésta probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de una sanción, aspecto que no impide al administrado a presentar sus pruebas de descargos que rebata los cargos formulados por la administración. Puntualizando que en el proceso sancionatorio que nos toca analizar, se evidencia que dentro de las diligencias preliminares que le ocupó realizar a esa Autoridad de Regulación y Fiscalización, la misma reunió las actuaciones administrativas necesarias, consistente en el Contrato 1/2019 y los Informes Técnicos 514/2020, 952/2020 y 38/2021, constituyéndose esos en hechos evidentes a prima facie de la supuesta infracción por parte del Operador, lo cual dio lugar a la emisión del Auto de Formulación 2/2021, el cual una vez notificado al Operador, correspondía que proponga sus pruebas de descargos, para desvirtuar el citado auto, debiendo presentar una prueba admisible en derecho que demuestre que durante la gestión 2019 solicitó la renovación del CAO de la gestión 2020.

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Lucia A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - VRL VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - VRL VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Señala que dentro del plazo otorgado por la disposición segunda del Auto de Formulación 2/2021, se evidencia que mediante memorial presentado en fecha 01 de noviembre de 2021, el Operador presentó una nota mediante la cual sólo prueba que el 05 de octubre de 2021 entregó documentación a esa entidad para la renovación del CAO; por otra parte, en el memorial señala que se encontraría regularizando los trámites y pagos para la renovación del CAO gestión 2020 y que si no lo había realizado antes, era por falta de recursos económicos, lo que demuestra que en la gestión 2019 no solicitó la renovación y que lo señalado en los Informes Técnicos 514/2020, 952/2020 y 38/2021, eran evidentes. Y por ello toma la convicción que la autoridad administrativa de instancia, al no tener duda de los hechos controvertidos, por la evidencia clara y manifiesta de las pruebas de cargo que no pudieron ser desvirtuadas por el Operador, no le correspondía en el marco del principio de verdad material establecido en el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, seguir indagando en busca de la verdad de los hechos, porque el Contrato 1/2019 y los Informes Técnicos 514/2020, 952/2020 y 38/2021, eran evidentes en cuantos a los hechos establecidos.

Con referencia a lo señalado por el recurrente que no se le dio a conocer las pruebas de cargo, consistente en el Contrato 1/2019, Informes Técnicos 514/2020, 952/2020, 38/2021, 1068/2021 y 865/2023; manifiesta, que el Contrato 1/2019 es de conocimiento del recurrente y los citados Informes Técnicos se constituyen en los antecedentes técnicos para la emisión de la RS 3/2023; por lo que, no es obligación de esta entidad y de ninguna otra el notificar con dichos documentos que son los criterios técnicos emitidos al efecto, tomando en cuenta que de acuerdo al Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 2341, la administración pública está en la obligación de notificar con los actos administrativos que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos; sin embargo los mismos han sido señalados y expuestos en los Considerandos 1, 3 y 4 de la citada resolución. Por otro lado, se debe tener en cuenta que, los informes en materia administrativa fueron indicios para la iniciación de un proceso administrativo, sin que ello inhiba de hacer conocer al denunciante sobre los hallazgos producidos como consecuencia de la inspección realizada, y transparencia a la que se rige la actividad administrativa. Es así que en ningún momento dichos informes actuaron como definitivos ya que estos fueron sometido a un procedimiento de diligencias preliminares, notificación de cargos, presentación de descargos y posterior sanción mediante resolución administrativa motivada.

Sostiene que en el marco de los derechos establecidos en los incisos a) y j) del Artículo 16 de la Ley N° 2341, el recurrente podía solicitar fotocopias de todo el expediente administrativo, aspecto que no se evidencia en la carpeta administrativa. Y respecto a la falta de notificación con los informes técnicos; se evidencia, que no se encuentra consignado en el Reglamento aprobado por D.S. 2617, norma que se constituye en el marco normativo del proceso sancionatorio llevado a cabo en instancia. Por lo que considera que la autoridad de instancia ha dado cumplimiento al inciso a) del Artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27113 y ha demostrado el incumplimiento del Operador a la normativa específica que regula el Servicio Postal y que se ha cometido una infracción administrativa tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento aprobado por D.S. 2617; por cuanto la RS 3/2023 se ajusta a la verdad de los hechos conforme al principio de verdad material establecido en la Ley N° 2341.

iii) Argumenta que la sanción establecida en la RS 3/2023, fue establecida en el marco del Informe Técnico 865/2023, lo que demuestra que en instancia, la multa establecida en la RS 3/2023, obedece a lo señalado en el Artículo 77 del Reglamento aprobado por D.S. 2617, el cual determina que serán sancionados con cincuenta (50) días multa quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo 76 del Reglamento aprobado por D.S. 2617, dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento al trámite de renovación del CAO, que se constituye en la infracción cometida por el Operador; por cuanto y conforme lo determina el Parágrafo II del Artículo 65 del citado reglamento, la sanción no puede ser inferior a UFVs 30,00.- (Treinta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) ni superior a UFVs 3.500,00.- (Tres mil quinientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); por tal motivo, en instancia han considerado el mínimo establecido, el cual multiplicado por los cincuenta (50) días multa, equivalen a los UFVs 1.500,00.- (Un mil quinientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) por consiguiente, la RS 3/2023, cuenta con la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener todo acto administrativo, en el marco del Artículo 28 de la Ley N° 2341.

DESPACHO VºBº Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. VºBº Lic. A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - VRJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - VRJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

iv) Respecto al principio de verdad material, indica que rige todo proceso administrativo y que se debe aplicar en instancia, haciendo constar que de acuerdo a la disposición segunda del Auto de Formulación 2/2021, se estableció un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para la presentación de descargos, dentro del cual el Operador presentó sus justificaciones, evidenciando que la autoridad administrativa formó convicción acerca de los hechos con las pruebas de cargo, que no dan lugar a la ambigüedad o contradicción, considerando que las mismas son manifiestamente claras al exteriorizar el incumplimiento a la renovación del CAO correspondiente a la gestión 2020, por lo que, no se observa vulneración alguna al principio de verdad material.

Menciona que el principio de jerarquía normativa y principio de primacía de la CPE, expresada en el Artículo 410 de la CPE y en materia administrativa en el inciso h) del Artículo 4 de la Ley N° 2341; expresa la prelación de normas, donde las normas de carácter inferior deben someterse a las normas de carácter superior, es decir, que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo establecido en una norma de rango superior. En ese sentido en materia postal se tiene el Parágrafo I del Artículo 20 de la CPE, el cual dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo al servicio postal, siendo competencia exclusiva del nivel central del Estado, el servicio postal según lo determina el Parágrafo II del Artículo 298 de la Norma Suprema; siguiendo la jerarquía normativa, la Ley N° 164 en su Artículo 14, numeral 2 establece que la ATT autoriza, regula y fiscaliza el servicio postal a nivel nacional y en cuanto a las infracciones y sanciones los Parágrafos I y II del Artículo 108 de la citada ley, disponen que se constituyen en infracciones administrativas, las transgresiones a lo establecido en la citada ley, sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector postal, otorgándole la potestad a la ATT de aplicar a los infractores las sanciones correspondientes, concordante con el Artículo 5 del Reglamento aprobado por D.S. 2617, que es la norma jurídica jerárquicamente inferior a la Ley N° 164, el cual establece en los Artículos 41, 44, 45, 76, 77, 85 y 86, el plazo para la renovación de licencias para la operación del servicio postal, la obligatoriedad de recabar el CAO anualmente hasta el 31 de diciembre de cada año, las infracciones graves en contra de la ATT, dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento al trámite para la renovación del CAO, la sanción que le corresponde, las etapas del proceso sancionatorio y el tipo de resolución que debe emitirse. Lo citado precedentemente, se constituye en el marco normativo que rige el servicio postal y que se observa ha sido cumplido por la autoridad de instancia, en lo que respecta al ejercicio de las atribuciones de esa entidad, las diligencias preliminares llevadas a cabo, el proceso sancionatorio sustanciado, la emisión de la RS 3/2023; por lo que, considera que ha dado cumplimiento a la prelación de las normas jurídicas que rige el servicio postal, no observando la vulneración al principio de jerarquía normativa.

Expone que el principio "audi alteram parti", establece que todo órgano que decide una controversia debe escuchar los alegatos de la otra pate, no sólo del que inicia el reclamo o la acción, en consideración a ello y dentro del expediente administrativo que toca analizar, no existe dos partes como una acción civil, penal u otra, al tratarse de un proceso sancionatorio iniciado de oficio por la administración en contra del Operador, a quien se le concedió un plazo de cinco (5) días para presentar descargos, presentando los mismos, pero que no pudieron desvirtuar el Auto de Formulación 2/2021; por lo que, se observa que dicho principio no fue vulnerado.

Sostiene sobre el derecho a la defensa, que el Parágrafo II del Artículo 115, Parágrafo II del Artículo 119 y Artículo 120 de la CPE, aplicable a las actuaciones administrativas, permite que los administrados o terceros interesados dentro de un proceso y ante una autoridad competente, tengan las más amplias garantías de expresar, fundamentar, defenderse, presentar y solicitar pruebas que demuestren los hechos, observando las disposiciones legales que rigen la materia; por su carácter constitucional no puede ser ignorado por ninguna autoridad, sea esta judicial o administrativa, por cuanto éstas tienen el deber de cuidar que los procesos judiciales y administrativos, según correspondan, sean tramitados respetando dicho derecho Indicando que por su parte, el Debido Proceso se constituye en una garantía constitucional de carácter procesal, establecida en el Parágrafo II del Artículo 115 y Parágrafo I del Artículo 117 de la CPE, aplicable en todas las ramas del derecho, dentro de ellos el procedimiento administrativo, que de manera

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

general es concebido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, que le asegure el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por la Administración Pública, con el objeto que puedan comparecer ante la autoridad competente y asumir defensa, en consecuencia los Órganos Administrativos que sustancien un proceso administrativo deben observar los principios, derechos y normas que garantice el debido proceso, lo contrario significa la vulneración a las citadas disposiciones constitucionales. Señalando que dentro del procedimiento administrativo, implica que la autoridad administrativa que emite un acto administrativo cumpla con los principios establecidos en el Artículo 4 y las formalidades del Artículo 16 de la Ley Nº 2341, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el inciso c) del Artículo 4 e incisos c), d) y e) del Artículo 16 de la citada Ley, el primero se refiere al principio de sometimiento pleno a la ley que asegure al administrado el debido proceso y el segundo a participar en un procedimiento ya iniciado cuando este afecte sus derechos subjetivos e intereses legítimos, a conocer el estado del procedimiento en que sea parte, a formular alegaciones y presentar pruebas, como parte del derecho a la defensa.

Argumenta que de acuerdo a lo expuesto, el derecho a la defensa y el debido proceso que se encuentran intrínsecamente relacionados, se refieren al derecho de todo administrado sometido a un proceso administrativo, a conocer todos y cada uno de los actuados que emite la administración, para contradecirlos o impugnarlos cuando estos resulten contrarios a sus intereses y en lo que respecta al debido proceso, este señala que todo proceso debe ser llevado a cabo por una autoridad natural, la defensa irrestricta, la legalidad, la formalidad, la preexistencia de la norma jurídica que establezca una sanción y sobre todo la tipicidad, este último se constituye en elemento fundamental del debido proceso. Bajo los presupuestos señalados y lo evidenciado en la carpeta administrativa, observa que al recurrente se le ha iniciado un proceso administrativo sancionador, al evidenciar una infracción administrativa por parte del Operador, tipificada en el inciso e) del Artículo 76 del Reglamento aprobado por D.S. 2617, cuya sanción es una multa pecuniaria establecida en el Artículo 77 del citado reglamento, concordante con el Artículo 65 del tantas veces citado reglamento (tipicidad), este proceso administrativo sancionador ha sido llevado ante la ATT como autoridad competente y en el marco del procedimiento y formalidades establecidas en el Artículo 85 y 86 del Reglamento aprobado por D.S. 2617 (autoridad natural, legalidad y formalidad), en cuyo proceso se le ha hecho conocer todos los actuados que ha emitido la ATT, según consta a fs. 22 y 47 del expediente administrativo, dentro del plazo otorgado en la disposición segunda del Auto de Formulación 2/2021, el recurrente presentó descargos (defensa irrestricta); por cuanto, su derecho a la defensa y garantía al debido proceso desde el punto de vista estrictamente legal han sido plenamente respetados.

v) Hace referencia al requerimiento de inspección administrativa a la carpeta del Operador, correspondiente a la obtención del Certificado Anual de Operaciones en las gestiones anteriores y posteriores al año 2000, manifestando que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del Reglamento aprobado por D.S. 27113, la inspección administrativa se realiza sobre cosas y lugares; no obstante y con la finalidad de atender la solicitud del recurrente, se ha procedido a revisar la carpeta del Operador, evidenciando que el 11 de noviembre de 2020, el Operador presentó una nota solicitando la renovación del CAO gestión 2020 adjuntando documentación en fotocopia simple. Al efecto, con Nota ATT – DTRSP – N LP 1502/2020 de 16 de diciembre de 2020, se le solicitó subsanar la observación; a tal efecto el 29 de diciembre de 2020 presentó documentación subsanando las observaciones.

Indica que mediante Nota ATT – DTRSP – N LP 13/2021 de 04 de enero de 2021, se le informó que aún contaba con observaciones; respondiendo con nota de septiembre de 2021, presentada el 05 de octubre de 2021; misma que se constituye en la nota presentada en calidad de descargo en instancia y que se adjuntó al memorial presentado el 01 de noviembre de 2021.

Agrega que de la revisión de la carpeta del Operador se tiene una serie de notas de recordatorios de renovación del CAO de las siguientes gestiones. e) Por lo que, de la revisión de la carpeta del Operador se evidencia que el recurrente no realizó el trámite de renovación del

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

CAO gestión 2020, dentro del plazo establecido en el Artículo 45 del Reglamento aprobado por D.S. 2617, es decir hasta el 31 de diciembre de 2019, verificándose que solicitó la citada renovación el 11 de noviembre de 2020; por consiguiente, dicha acción cae dentro del tipo "Incumplimiento al trámite para la renovación del CAO", establecida en el inciso e) del Artículo 76 del citado reglamento; tomando la convicción que el análisis, conclusión y sanción establecida en la RS 3/2023 es correcta y conforme a derecho.

Concluye que la ATT en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras establecidas en la Ley N° 164 y Reglamento aprobado por D.S. 2617, ha llevado a cabo un Proceso Administrativo Sancionador en cumplimiento al citado reglamento, respetándose el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, dentro del cual se ha evidenciado la comisión de una infracción administrativa por parte del Operador, imponiéndole una sanción pecuniaria a través de la RS 3/2023, que como acto administrativo cumple con todos los elementos esenciales, principalmente la fundamentación, motivación y el principio de congruencia, como asimismo, el cumplimiento de los principios señalados en el Artículo 4 de la Ley Nº 2341 y el respeto a los derechos del recurrente establecidos en el Artículo 16 de la citada ley; por lo que, corresponde a esa Entidad Regulatoria, en el marco de lo determinado en el Artículo 121 del Reglamento aprobado por D.S. 27113, resolver el Recurso de Revocatoria rechazando el mismo y confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, conforme al análisis expuesto precedentemente.

7. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023 de 25 de octubre de 2023, mediante memorial presentado en fecha 15 de noviembre de 2023, René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo los siguientes argumentos (fojas 85 a 86):

i) Hace referencia que la ATT señaló en la Resolución de Revocatoria que los descargos presentados por su parte, no constituían documentos de descargo que evidencien la presentación de requisitos para la renovación del Certificado Anual de Operaciones – CAO -2020; argumentando que la basta jurisprudencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se tiene esencialmente que toda resolución imperativamente se debe enmarcar en la motivación, fundamentación y congruencia, conteniendo las partes de la estructura de la sentencia prevista en el Código Procesal Civil, existiendo la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos. Situación que no se aplica en el parágrafo cuarto citado. (Sentencia Constitucional Plurinacional 1414/2013 de fecha 16 de agosto).

ii) Argumenta que existe contradicción en la fundamentación para el señalamiento de los días multa, toda vez que la Resolución de Revocatoria, hace referencia al Informe Técnico ATT-DTRSP-INF- TEC LP 865/2023 de 22 de agosto de 2023, relacionado con el Informe Técnico 1068/2021 en los que se manifiesten el uso del monto cero (0) correspondiente a la gestión 2018, para luego ingresar a la aplicación de UFVs 30 por día, argumentando que de conformidad con la basta jurisprudencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se tiene esencialmente que toda resolución imperativamente se debe enmarcar en la motivación, fundamentación y congruencia, conteniendo las partes de la estructura de la sentencia prevista en el Código Procesal Civil, existiendo la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos. Situación que no se aplica en el parágrafo cuarto citado. (Sentencia Constitucional Plurinacional 1414/2013 de fecha 16 de agosto).

iii) Señala que la Resolución de Revocatoria, sólo realiza la transcripción de algunas partes del memorial presentado por el operador a tiempo de formular el Recurso de Revocatoria.

iv) Indica que la ATT, no incorpora en su análisis el detalle de la presentación de los documentos que se exige para la renovación del Certificado Anual de Operaciones, por parte de la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., y que esos documentos por negligencia de sus funcionarios (entre estos el ciudadano LUIS MARTELA), se perdieron en el curso del trámite administrativo, lo cual no es responsabilidad del operador, situación que se evidencia en la boleta bancaria

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

expedida por el Banco UNION S.A., de pago que realizó la Empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., a favor de la ATT. Y en lo concerniente a la carga de la prueba, reitera lo mencionado en el recurso de revocatoria, así como lo que corresponde a la sanción establecida por supuesto incumplimiento del operador y, lo concerniente a la inspección administrativa a la carpeta del operador.

v) Asevera que se evidencia una vez más que los funcionarios dependientes de la ATT, no sólo están vulnerando la Constitución Política del Estado, en lo referente al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art. 115 -II), sino también sus obligaciones como funcionarios públicos de acuerdo con el estatuto del Funcionario Público Ley No 2027, en su artículo 8 incisos a) y b), toda vez que insisten en justificar la no obligación de presentar con lá resolución sancionatoria las pruebas de cargo, y señalar equivocadamente sentencias constitucionales que no hacen referencia a casos similares en los que el Tribunal Constitucional Plurinacional, haya generado jurisprudencia constitucional al disponer que la carga de la prueba en procesos sancionatorios que corresponde al sancionado.

8. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 989/2023 en fecha 15 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remites antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 88).

9. Que por Auto RJ/AR-79/2023, de 27 de noviembre de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023 de 25 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 89 a 91).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 49/2024 de 30 de enero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023 de 25 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 49/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2019 –S4 de 01 de abril de 2019, señala que la SCP 1020/2013 de 27 de junio, al respecto refirió: "Por su parte, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales resulta ser una condición de validez de las resoluciones judiciales, puesto que la credibilidad de la administración de justicia radica básicamente en que las decisiones plasmadas en resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas. La fundamentación implica explicar las razones jurídicas de la decisión judicial, es decir, la cita a las normas jurídicas (Constitución Política del Estado, normas del bloque de constitucionalidad, leyes, etc., así como jurisprudencia constitucional y ordinaria) que son aplicables al caso; en tanto que la motivación consiste en establecer los motivos concretos de porqué el caso analizado se subsume en dichos fundamentos jurídicos, pudiendo intervenir en el análisis inclusive motivos de índole cultural, social, axiológico, entre otros, que guiaron a la autoridad judicial a tomar una decisión de una determinada forma. En función a las consideraciones antes señaladas, la importancia de la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, radica básicamente en que el juzgador, a tiempo de emitir su veredicto debe plasmar de manera clara, las razones, motivos y, explicar las normas en las que fundó su decisión, de modo que, los justiciables tengan el conocimiento y control sobre la resolución que les involucra a ellos en su condición de partes en la sustanciación del proceso" *(…)".*

8. Que el artículo 124, inciso b) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27113, dispone que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o , aun teniéndola la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 14, prevé: "I. Las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen las siguientes atribuciones: g) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento (…)".

10. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde previamente analizar si evidentemente la Resolución de Revocatoria respondió al recurrente los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento del recurrente donde manifiesta que existe contradicción en la fundamentación para el señalamiento de los días multa, toda vez que la Resolución de Revocatoria, señala el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF- TEC LP 865/2023 de 22 de agosto de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

2023, relacionado con el Informe Técnico 1068/2021 en los que se manifiesta el uso del monto cero (0) correspondiente a la gestión 2018, para luego ingresar a la aplicación de UFVs 30 por día; corresponde indicar que el establecimiento de la sanciones aplicadas a los administrados deben guardar la suficiente claridad, situación que no fue observada por la Autoridad Regulatoria, toda vez que si bien la ATT expuso en el Recurso de Revocatoria que la multa establecida en la RS 3/2023, obedece a lo señalado en el Artículo 77 del Reglamento aprobado por D.S. 2617, el cual determina que serán sancionados con cincuenta (50) días multa quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo 76 del Reglamento aprobado por D.S. 2617, dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento al trámite de renovación del CAO, que se constituye en la infracción cometida por el Operador; por cuanto y conforme lo determina el Parágrafo II del Artículo 65 del citado reglamento, la sanción no puede ser inferior a UFVs 30,00.- (Treinta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) ni superior a UFVs 3.500,00.- (Tres mil quinientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); por tal motivo, en instancia han considerado el mínimo establecido, el cual multiplicado por los cincuenta (50) días multa, equivalen a los UFVs 1.500,00.- (Un mil quinientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); sin embargo, no especifica las razones por las cuales se consideraría la sanción mínima prevista en el citado artículo 65; toda vez que el artículo 66 del citado Reglamento de la Nº 164 para el Sector Postal, aprobado por Decreto Supremo N°2617, prevé: *"Artículo 66.- (MONTO DEL DÍA MULTA). El monto del día multa se determina en función a los ingresos brutos del operador postal. Dicho monto corresponderá a la ciento veinteava parte (1/120) del importe anual del pago de la regulación y fiscalización correspondiente a la gestión inmediatamente anterior en la que se cometió la infracción".*

Al efecto, de la lectura de los antecedentes descritos en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023, se advierte que la ATT había otorgado la Licencia al Operador para el Servicio Postal No Básico en fecha 30 de agosto de 2019, suscribiendo el Contrato ATT-DJ-CON SP LP 1/2019 en fecha 29 de agosto de 2019, el cual en la Cláusula Séptima, establece: "Una vez suscrito el presente CONTRATO, la ENTIDAD deberá emitir el Certificado Anual de Operaciones –CAO a favor del OPERADOR , el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, debiendo el OPERADOR presentar hasta antes de esa fecha la documentación correspondiente para su renovación, cumpliendo con los establecidos en la Resolución Ministerial N° 153 de 02 de junio de 2016"; en tal sentido se considera pertinente que la ATT aclare el **criterio que aplicó** para el cálculo del monto equivalente a un día multa considerando el mínimo de 30 Unidades de Fomento a la Vivienda (UFVs), para llegar al importe de 1500 UFVs, considerando lo previsto en el artículo 66 antes citado, ello con la finalidad de que al recurrente no le quede ninguna duda o incertidumbre respecto a los criterios adoptados por la ATT al momento de formular la sanción, ni se afecte su derecho a la defensa. Por lo expuesto se llega a la conclusión que la Resolución de Revocatoria 3/2023, carece de la debida motivación y fundamentación.

ii) En razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 3/2023, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, determina que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa. Debiendo tener en cuenta que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, es decir la justificación normativa, fáctica y racional de la decisión que la autoridad administrativa adopta. y la motivación, la cual debe ser entendida como la explicación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. Siendo imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión y de esa manera no se vulnere el derecho a la defensa del recurrente, previsto en el Parágrafo II del artículo 115 de la CPE.

DESPACHO Vo.Bo. Abg. Edgar F. Landivar M. M.O.P.S.V.
D.G.A.J. V°B° Lic. A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

11. Que al haberse advertido la falta de fundamentación y motivación, suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia,** toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

12. Que por todo lo referido y en el marco del inciso g) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la EMPRESA AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023 de 25 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por René Erik Cáceres Mamani, en representación de la Empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 1/2023 de 25 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DESPACHO VºBº Abg. Edgar Landivar M. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Lucia A. Cabrera M.O.P.S.V.

UGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia